

REAL CÉDULA EXPEDIDA EN VALLADOLID A 24 DE JULIO DE 1543, ORDENANDO EL DESEMBARGO DE LOS BIENES QUE PERTENECIERON AL LIC. FRANCISCO DE CASTAÑEDA, UNA VEZ CUMPLIDAS LAS CONDENACIONES QUE SE LE IMPUSIERON EN EL JUICIO DE RESIDENCIA. [Archivo General de Indias, Sevilla. Indiferente General. Legajo 1963. Libro 9.]

/f.º 212/ *el licenciado Castañeda*

para que cumplidas las condenaciones se le entreguen los demas bienes.

El príncipe

nuestros oficiales que resydis en la cibdad de sevilla en la casa de la contratacion de las yndias sabed que en la resydençia que

por nuestro mandado tomo Rodrigo de contreras nuestro governador que fue de la provincia de nicaragua el licenciado francisco de castañeda ya difunto de el tiempo que tuvo la governacion de la dicha provincia por lo que de ella resulto contra el fue condenado por los de el nuestro consejo de las yndias en grado de rebista en ochocientas e veynte e quatro mill e setecientos maravedises para nuestra camara y para otras cosas contenidas en las sentencias que sobre ello dieron y mandaron quel heredero de el dicho licenciado se obligue en forma con pena de dos mill ducados de oro que dentro de dos años bolbera a la dicha provincia de nicaragua a su costa los yndios en el dicho licenciado saco e llevo consygo de la dicha provincia al tiempo que salio de ella o no se obligando que se tomen de los bienes del dicho licenciado francisco de castañeda hasta en la dicha cantidad de los dichos dos mill ducados segund mas largo se contiene en las dichas sentencias e demas de lo suso dicho en otro pleyto que ante los de el dicho nuestro consejo trato el licenciado villalobos nuestro fiscal fue condenado en mill e trezientos e quarenta e vn pesos e quatro tomines e dos granos de oro que el dicho licenciado castañeda recibio en la dicha provincia de los bienes de difuntos el valor de cada peso de quatroçientos y cinquenta maravedises que montan quinientas e treynta e seys mill e seysçientos e siete maravedises y para en quenta e parte de pago de ellos se vendieron

/f.º 212 v.º/ ciertos bienes que el dicho licenciado dexo en esta corte y de el valor de ellos conforme a lo sentenciado e mando por los de el dicho nuestro consejo se pusyeron en poder de santiago de san pedro cambio en nuestra corte noventa e tres mill e noventa e çinço maravedises e resta deviendo para acabar de preguntar la dicha condenaçon de los dichos bienes de difuntos de nicaragua quatroçientas e quarenta e tres mill e quinientos e doze maravedises e ansy para la cobrança de ellos como de las dichas ochoçientas e veynte e quatro mill e setecientos e cinquenta maravedises de las condenaçiones de la dicha resydençia ave-mos mandado dar nuestra carta executorias para que de los bienes que quedaron de el dicho licenciado ansy en estos reynos como en las yndias se cobren e traygan a esta casa e agora el licenciado pedro de castañeda como heredero del dicho licenciado francisco de castañeda su hermano nos suplico vos mandase que aviendose cumplido lo suso dicho les dyesedes y entregasedes como a tal heredero todo el oro e plata e otros bienes que a esa casa viniesen de las yndias por bienes de el dicho su hermano no embargante qualquier secresto y embargo que por razon de lo suso dicho estoviese puesto o como la mi merçed fuese, lo qual visto por los de el dicho nuestro consejo tovelo por bien.

por ende yo vos mand que constando os ante todas cosas por fee e testimonio sygnado de escriuano publico que de los bienes e hazienda de el dicho licenciado francisco de castañeda sean cobrado e pagado /f.º 213/ en estos reynos o en las yndias las dichas ochoçientas e veynte e quatro mill e setecientos e çinquenta maravedies en que fue condenado en la dicha resydençia e mas las dichas quatroçientas e quarenta e tres mill e quinientos e doze maravedises que resta deviendo de la dicha condenaçon que contra el fue fecha de los dichos mill e trezientos e quarenta e vn pesos e quatro tomines e dos granos que cobro en la dicha provincia nicaragua de los dichos bienes de difuntos que ansymismo que el dicho su heredero sea obligado en forma con la dicha pena de dos mill ducados de oro que dentro de los dichos dos años bolvera a su costa a la dicha provincia de nicaragua los yndios que el dicho licenciado francisco de castañeda saco e llevo consygo al tiempo que salio de ella, o que en defeto de no se aver obligado sean tomado e retenido por las

nuestras justicias de los bienes de el dicho licenciado hasta en la dicha cantidad de los dichos dos mill ducados conforme a lo çerca de ello mandado por los de el dicho nuestro consejo de que de suso se haze minçion o aviendolo vosotros cumplido ansy segund y como en esta mi çedula se qontiene acudir e fareys acudir al heredero del dicho licenciado francisco de castañeda con todo el oro e plata e otros bienes que para el vinieren a esa casa por bienes del dicho liçenciado no aviendo sobre ellos litijio alguno no embargante qualquier secresto y embargo que en ellos este mandado por manera ansy por nuestro mandado como por qualesquier juezes por razon de la dicha resydençia e de los dichos mill /f.º 213 v.º/ e trezientos e quarenta e vn pesos e quatro tomines e dos granos que ansy cobro en la dicha provinçia de nicaragua de los bienes de difuntos por quanto como dicho es las cavsas desto estan ya sentenciadas e nos por la presente para en quanto a esto lo alçamos e quitamos e sy alguna persona pareçiere ante vos que pretenda tener derecho a los dichos bienes llamadas e oydas las partes a quien toca hazed sobrello justicia. fecha en valladolid a XXIIIIº dias de el mes de jullio de mill e quinientos e quarenta e tres años. yo el prinçipe. Refrendada de samano e señalada de bernal e gutierre belasquez e salmeron.